



## **RESOLUCIÓN PA-11/2017, de 15 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Denuncia presentada por XXX por posible incumplimiento del Ayuntamiento de Serón (Almería) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. 33/2016).

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** XXX pone en conocimiento del Consejo una denuncia contra el Ayuntamiento de Serón (Almería) por supuesto incumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en materia de publicidad activa.

La denuncia se basa en que en un Anuncio publicado por el citado Ayuntamiento en el BOP de 25 de abril de 2016 (pág. 47), por el que se acuerda la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la “Prestación compensatoria en suelo no urbanizable” somete a información pública el expediente para que pueda ser examinado, pero no se ha publicado conforme a lo previsto en los artículos 9 y 13.1.e) LTPA.



**Segundo.** El Consejo concedió al Ayuntamiento un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 12 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Consejo un informe emitido al respecto por el órgano denunciado. En dicho informe el Ayuntamiento sostiene, en esencia, que “no está claro y es interpretable que la no publicación en la página web del Ayuntamiento del plazo de apertura del período de información pública sea un incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley Andaluza de transparencia. Ya que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma. Existe una regulación específica que establece el modo de publicidad de las ordenanzas y esta normativa se ha cumplido realizándose publicidad en un diario oficial, de hecho la denunciante ha conocido la apertura del plazo de información pública a través del diario oficial, por lo que ningún derecho se le ha vulnerado. Tampoco está tipificada la falta de publicación en la página web como una infracción, por lo que se *(sic)* puede ser sancionada.”

Finalmente, y en aras de la publicidad, el informe sostiene que “es recomendable la publicación de todos los trámites de información pública, incluso en aquellos casos en los que no exista publicidad activa, en la página web del Ayuntamiento.”

Concluye el informe sosteniendo que la aprobación de la Ordenanza objeto de la denuncia ha cumplido con la regulación específica para la elaboración de las ordenanzas, y el alcalde da instrucciones para la publicación del expediente en la página web, para mayor publicidad al mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



**Segundo.** Como establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento para la aprobación de la Ordenanza referida, la obligación prevista en el art 13.1.e) LTPA, según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas y disposiciones reglamentarias, que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Tercero.** En sus alegaciones, el órgano sostiene que el expediente de aprobación de la citada Ordenanza ha cumplido con la regulación específica para su elaboración, y por otra parte cuestiona que la no publicación en la página web del Ayuntamiento del Anuncio sea un incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado artículo 13 LTPA.



A este respecto, es de señalar que lo denunciado es el incumplimiento de lo previsto en el art. 13.1.e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en el ámbito de la LTPA están obligados a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

En efecto, el art. 13 LTPA, y el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LTAIBG) establecen la obligación de publicar determinada información de relevancia jurídica. Esta obligación supone un significativo paso adelante en materia de transparencia y participación pues la normativa anterior no establecía dicha obligación y hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información.

Por lo que hace al art. 13.1.e) LTPA, la exigencia de publicidad activa se refiere a los casos en los que la legislación sectorial de que se trate imponga la obligación de acordar un período de información pública en el procedimiento en cuestión. No se trata, como alude el órgano denunciado, de que se haya aprobado la Ordenanza de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable al respecto, sino de cumplir con una obligación de otra naturaleza, cual es la de publicar a través de la página web municipal los documentos objeto del trámite de información pública [arts. 9.4 y 13.1.e) LTPA].

Así es; el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que *“[l]a aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento: a) Aprobación inicial por el Pleno. b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias...”*. Por consiguiente, es esta exigencia legal de acordar el trámite de información pública la que activa la obligación de llevar a cabo la publicación a través del marco jurídico de transparencia, como se ha expuesto.

Por otra parte, en lo referente a la alegación del Ayuntamiento de que la falta de publicación en la página web no está prevista como infracción y, por tanto, no puede ser sancionada, resulta incontrovertible a juicio de este Consejo que el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de LTPA [en este caso, su 13.1.e)] puede constituir una infracción de la LTPA. La simple interpretación literal de dicho precepto puesta en relación con el art. 52.3 LTPA lleva directamente a esta conclusión.

**Cuarto.** Pero es más, según establece el artículo 13.1 c) LTPA, en su párrafo segundo, *“[e]n el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o*



*reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía.”*

Dicho precepto supone un plus de publicidad activa instaurado por la LTPA respecto al regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Pero, como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Resolución PA-1/2016, de 9 de noviembre, el segundo apartado de la Disposición final quinta LTPA establece que “*[/]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley*”; esto es, disponían hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a tales obligaciones. El razonable objetivo perseguido con esta disposición es facilitar al nivel local de gobierno el cumplimiento de las nuevas obligaciones de publicidad activa que el Parlamento de Andalucía vino a añadir a las ya impuestas por el legislador estatal, toda vez que el conjunto de las mismas entraña para los entes locales andaluces una notable carga adicional en la tarea de adaptar sus correspondientes sedes electrónicas...” Así pues, en la medida en que esta obligación aún no era jurídicamente exigible cuando se produjo la aprobación inicial de Ordenanza que nos ocupa, este Consejo no entra a valorar la ausencia de publicación de la versión inicial del texto de la misma.

**Quinto.** Respecto a la petición del denunciante de que este Consejo revoque el acto denunciado e imponga la obligación de que sea dictado nuevo trámite de información pública, es preciso señalar que este Consejo no tiene competencias para acordar dicha revocación.

Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado. No entra, sin embargo, en el ámbito de sus atribuciones la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido, como sucede en el presente caso. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo procede a requerir al órgano denunciado a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme lo previsto en el art. 52. 1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II



LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de en la actualidad puedan haber procedimientos en trámite y que puede ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de Serón (Almería) ha incumplido la obligación de publicidad activa establecida en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Serón (Almería) para que, en lo sucesivo, en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

**Tercero.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero